**INFORME INICIAL – CRISTINA MELÉNDEZ QUINTERO Y JHON BRINER BUENDÍA PADILLA**

**CASE:** 23689 - 23690

**DESPACHO:** JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (BORDO) – C.

**REFERENCIA:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

**RADICADO:** 195323112001-2024-00030-00

**DEMANDATES:**

1. CARLOS ALBERTO VALENCIA REYES (víctima)
2. FLORINDA BERMUDEZ GONZALEZ (compañera permanente de la víctima)
3. CARLOS VALENCIA (padre de la víctima)
4. YORDAN FABIÁN VALENCIA BERMÚDEZ (hijo de la víctima)
5. ANYELA TATIANA VALENCIA BERMÚDEZ (hija de la víctima)
6. ASHELEY SOFIA VASQUEZ VALENCIA (nieta de la víctima)

**DEMANDADOS:**

1. JHON BRINER BUENDÍA PADILLA (conductor PFS-197)
2. CRISTINA MELÉNDEZ QUINTERO (propietaria PFS-197)
3. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
4. **HECHOS**

El 21 de enero del 2022, a las 9.15 pm aproximadamente, a la altura del kilómetro 33 + 050 metros, en la vía Mojarras – Popayán, se presentó un accidente de tránsito entre los vehículos de placa PFS-197, conducido por el señor Jhon Briner Buendía y de propiedad de la señora Cristina Meléndez Quintero, y el vehículo de placa KIM-195 conducido por el señor Carlos Alberto Valencia Reyes.

Expone la activa que, como consecuencia del accidente de tránsito descrito, el señor Carlos Alberto Valencia Reyes, presentó lesiones personales que le afectaron su pierna izquierda, rodilla izquierda, brazo izquierdo, entre otras lesiones.

De acuerdo con el informe policial de accidente de tránsito, se tiene que la causa del accidente es la Número 157 – “invasión del carril contrario”, la cual no fue atribuido a ninguno de los vehículos involucrados, sin embargo, del croquis que acompaña el IPAT, evidencia que el vehículo de placa PFS-197, fue el que invadió el carril del sentido contrario.

Afirma la parte actora, que el señor Carlos Alberto Valencia, para la fecha del accidente, laboraba como operario de planta en la empresa municipal de acueducto, alcantarillado y aseo del Patía EMPATIA ESP, devengando una asignación igual a $1.508.231, de acuerdo al desprendible de nómina den mes de enero del 2022.

La incapacidad otorgada por medicina legal fue de 10 días.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, determinó que el señor Carlo Alberto Valencia, presenta un PCL del 4.30%.

El vehículo de placa PFS-197, para el día 21 de enero del 2022, se encontraba amparado con una póliza de responsabilidad civil extracontractual, con la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Dicha aseguradora ofreció a los hoy demandantes la suma de $14.221.040 como valores indemnizatorios, sin embargo, dicha suma no fue aceptada por los actores.

El 22 de mayo del 2024, se llevó a cabo audiencia de conciliación entre las partes, la cual fue declarada como fracasada.

1. **PRETENSIONES**

El valor de las pretensiones asciende a la suma de $ 369.200.138, por los siguientes conceptos:

•     Daño emergente: $ 35.560.000

•     Lucro cesante: $ 21.200.138

•     Daño moral: $ 152.100.000

•     Daño vida relación: $ 84.500.000

•     Daño estético: $39.000.000

•     Daño a la salud: $39.000.000

Costas y agencias en derecho.

Indexación

1. **LIQUIDACIÓN OBJETIVA**

En este caso el riesgo de exposición ***de los señores Cristina Meléndez Quintero y Jhon Briner Buendía Padilla*** asciende a la suma de **$0.0**, tal como se explica en líneas siguientes.

**Daño Moral*:* $55.000.000**

Frente a esta tipología de perjuicios es preciso señalar que la misma recae sobre el arbitrio del juez acorde con las circunstancias particulares de cada evento, por lo que, si bien esta tipología de perjuicio se encuentra deferida al “*arbitrium judicis”,* para el caso en particular resulta útil resaltar que el señor Carlos Valencia Reyes aportó al proceso un dictamen de perdida de la capacidad laboral que le otorgó una PCL del 4.30%, lesiones relacionadas con el accidente del 21 de enero de 2022, el cual es objeto del litigio. Por lo cual se reconocerá las siguientes sumas de dinero, por concepto de daño moral así:

1. Carlos Alberto Valencia Reyes (Víctima): $15.000.000
2. Florinda Bermúdez González (Compañera Permanente De La Víctima): $10.000.000
3. Carlos Valencia (Padre De La Víctima): $10.000.000
4. Yordan Fabián Valencia Bermúdez (Hijo De La Víctima): $10.000.000
5. Anyela Tatiana Valencia Bermúdez (Hija De La Víctima): $10.000.000
6. Asheley Sofia Vásquez Valencia (Nieta De La Víctima): $5.000.000

Los anteriores valores teniendo en consideración de la Sentencia SC780-2020, del 10 de marzo de 2020, dentro del cual se recoció la suma de $30.000.000 para la la víctima directa y $20.000.000 para el hijo de la víctima, quien sufrió un trauma craneano y fractura frontal, en un accidente de tránsito.

**Daño a la vida en relación: $76.000.000**

Se precisa que en la demanda se solicita el reconocimiento del daño a la salud para el señor Carlos Alberto Valencia Reyes, sin embargo, reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, han establecido que el daño a la salud está incluido dentro del daño a la vida en relación. Así las cosas si bien la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado que dicho concepto se reconoce a la víctima directa de la afectación, en la demanda se solicita el reconocimiento del daño a la vida en relación para todos los demandantes, por lo que, con base en la sentencia SC-5686 del 19 de diciembre del 2018, en el cual se reconoció la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000) por concepto de daño a la vida en relación de padres, hijos, compañeros, nietos y hermanos, por el fallecimiento de parientes, al determinar la responsabilidad civil extracontractual en una actividad peligrosa. Hay lugar a reconocer las siguientes sumas de dinero, por concepto de daño a la vida en relación y la salud, así:

1. Carlos Alberto Valencia Reyes (Víctima): $20.000.000
2. Florinda Bermúdez González (Compañera Permanente De La Víctima): $10.000.000
3. Carlos Valencia (Padre De La Víctima): $10.000.000
4. Yordan Fabián Valencia Bermúdez (Hijo De La Víctima): $10.000.000
5. Anyela Tatiana Valencia Bermúdez (Hija De La Víctima): $10.000.000
6. Asheley Sofia Vásquez Valencia (Nieta De La Víctima): $8.000.000

Los anteriores valores teniendo en consideración la sentencia SC780-2020 en donde la Corte Suprema de Justicia tasó el daño a la vida en relación para la víctima directa en cuarenta millones de pesos ($40.000.000), por las lesiones de trauma craneano y fractura frontal ocasionados en un accidente de tránsito.

**Daño Estético: $0**

No se reconoce ningún rubro económico por este concepto, comoquiera que no existe prueba dentro del plenario que permita al menos establecer que con ocasión al accidente del 21 de enero de 2022, el señor Carlos Alberto Valencia Reyes, sufrió una deformidad, afectación física y/o amputación de alguna extremidad de su cuerpo. Además, se resalta que no existe registro alguno de que la víctima haya sido intervenida quirúrgicamente por las lesiones padecidas con el accidente de tránsito

**Lucro cesante: $** **15.611.016**

Dentro del asunto en litigio, se acreditó que el señor Carlos Alberto Valencia Reyes, para el día 21 de enero de 2022, contaba con un vínculo laboral vigente, con la Empresa Municipal de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Patía, recibiendo una asignación mensual de $1.617.729. Sin embargo, las liquidaciones de la demanda se hicieron con base en el salario básico especificado en los desprendibles de pago, siendo igual a $1.508.231. Así mismo, se observa dentro de los anexos de la demanda que la EPS a la cual esta afiliado el señor Carlos Alberto Valencia Reyes le otorgó una incapacidad médica de 30 días, por las lesiones padecidas. Finalmente, se reitera que dentro del plenario existe un dictamen de perdida de la capacidad laboral el cual establecido que la víctima tiene una PCL igual al 4.30%, por las lesiones padecidas en el accidente de tránsito objeto del reproche.

Por lo anterior se reconoce las siguientes sumas de dinero, por concepto de lucro cesante:

Lucro cesante consolidado: $ 502.743, si bien se avizora dentro de los anexos de la demanda una incapacidad medica por 30 días, lo cierto es que, por principio de congruencia, únicamente se liquidan y se reconocen los 10 día solicitados en la demanda.

Lucro cesante futuro: $14.102.785, se calculó con base en el salario básico descrito en la demanda, siendo igual a $1.508.231. Sin embargo, al encontrarse vigente un vínculo laboral, se le sumo el 25% del factor prestacional, y se tomó como porcentaje de PCL el 4.30% establecido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle.

**Daño emergente: $20.000.000**

Dentro de la demanda, se evidencia que son varias las circunstancias que se reclaman por concepto de daño emergente. Sin embargo, al respecto de cada una, se debe precisar lo siguiente:

* Frente al valor de $400.000 pagado al abogado por concepto de honorarios, se precisa que, dicho monto económico no se reconocerá, ya que no existe prueba alguna de que efectivamente el acuerdo entre el señor Carlos Alberto Valencia y su apoderado hubiera sido acordado por tal suma económica. Se destaca que no aporta contrato de prestación de servicios y tampoco comprobante de pago, donde se evidencie que dicha suma salió del patrimonio de la víctima e ingreso al patrimonio del apoderado judicial.
* Respecto de la suma $1.600.000 pagado a la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca, se evidencia en el plenario un comprobante de transacción bancaria, dirigida a dicha entidad. Además, el dictamen fue aportado y allegado al plenario. Así, dicho monto se reconocerá como daño emergente.
* Frente a los $200.000, por experticia técnica de enero de 2022, se precisa que dicho monto no se reconocerá, comoquiera que tal informe no fue aportado al plenario, desconociendo ciertamente su existencia y relación directa con el señor Carlos Alberto Valencia Reyes. Así mismo, no se aporta prueba alguna de que el demandante hubiera asumido con su propio patrimonio dicho rubro.
* Respecto a los $400.000, por la experticia de daños y avaluó comercial, se debe precisar que en el plenario se evidencia dicho documento, además de que se aportó una factura emitida por la empresa que realizó el informe técnico. Así las cosas, la suma aludida, será reconocida como daño emergente.
* Por la suma de $400.000, por el pago de parqueadero, debe decirse que dicho valor no será reconocido, esto en atención a que el accidente de tránsito ocurrió el 21 de enero de 2022 y la segunda audiencia de entrega provisional de vehículo de placas KIM-195, se celebró el 30 de marzo de 2022, fecha en la cual el señor Carlos Alberto Valencia Reyes, ya podía retirar el vehículo del parqueadero. Sin embargo, la presunta factura adosada el plenario, no es prueba cierta y definitiva del valor real pagado por el demandante y si aquel fue asumido con el patrimonio del señor Carlos Alberto Valencia Reyes, situación que no fue probada.
* La suma de $29.400.000, por la pérdida total del vehículo de placas KIM-195. Al respecto se debe decir que por el concepto de daño material al vehículo de propiedad del señor Carlos Alberto Valencia Reyes, se reconocerá únicamente la suma de $18.000.000. Toda vez que, de acuerdo al contrato de compraventa adosado al plenario, la anterior suma económica fue la que el señor Carlos Alberto Valencia Reyes, pago por el vehículo de placa KIM-195, así que reconocer una suma económica diferente, generaría en el demandante un lucro injustificado, destacando que los vehículos automotores por su naturaleza se devalúan económicamente muy rápido.
* Respecto de los gastos de transporte solicitados por el actor, no se reconocerán, atendiendo que los recibos de caja aportados, tienen inconsistencia entre ellos, evidenciando que en para un mismo día, se hace el cobro de la prestación del servicio de transporte a dos lugares diferentes. Así mismo, no se puede pasar por alto que la EPS le otorgó al señor Carlos Alberto Valencia una incapacidad médica de 30 días, por lo cual, durante ese lapso de tiempo, no debía trasladarse a ningún lugar, sin embargo, hay recibos de caja de la presunta prestación del servicio de transporte desde febrero de 2022. Finalmente, en tales documentos no se identifica cual fue el vehículo con el cual se prestó el servicio, el recorrido, ni las horas empleadas para ello.

De acuerdo a lo anterior, por concepto de daño emergente, se reconocerá únicamente la suma de $20.000.000

**Aplicación de la póliza:** Se precisa que se procedió a formular llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en atención a la póliza automóviles No. 1507121011298, la cual fue pactada bajo la modalidad ocurrencia, y con una vigencia comprendida entre el 31 de mayo de 2021 al 30 de mayo de 2022, lo que permite establecer que estaba vigente para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito reprochado, esto es 21 de enero de 2022. Así mismo, dicha póliza cuenta con el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual tiene un valor asegurado de $3.000.000.000, sin que entre las partes se haya pactado algún tipo de deducible.

De cara a lo anterior, se precisa que:

* 1. El llamamiento en garantía fue presentado en término oportuno, sin que se encuentre configurada la prescripción ordinaria establecida en el Art. 1081 del C. Co., luego que, la primera reclamación al asegurado se realizó con la audiencia de conciliación extrajudicial el día 22 de mayo de 2024, por lo que el llamamiento formulado el 31 enero de 2025 se formuló en oportunidad.
	2. La póliza automóviles No. 1507121011298, presta cobertura material y temporal a los hechos objeto del litigio, y puede ser afectada, reiterando que no se pactó deducible alguno, entre los contratantes.
	3. Finalmente, en atención a lo antes dicho, y reiterando que el valor asegurado en el amparo de RCE es de $3.000.000.000, dicho valor cubre totalmente el valor objetivo de la liquidación $166.611.016, por lo que los señores Cristina Meléndez Quintero y Jhon Briner Buendía Padilla no deberían asumir con su propio patrimonio, ninguna erogación económica reclamada por la activa.
1. **CALIFICACIÓN CONTIGENCIA**

La contingencia se califica como REMOTA en atención a que, si bien, con los medios probatorios allegados con el descorre de las excepciones propuestas corroboran aún más la responsabilidad del asegurado, lo cierto es que el asegurado cuenta con una póliza que presta cobertura material y temporal a los hechos objeto del litigio que, subsume totalmente la indemnización a la cual se exponga.

Respecto de la responsabilidad del asegurado, debe decirse que la misma se encuentra probada con base en los siguientes elementos: i) El IPAT aportado, codificó como hipótesis del accidente de tránsito el número *“157- invasión del carril contrario”,* la cual en dicho documento no fue atribuida a ningún vehículo involucrado. Sin embargo, en el bosquejo topográfico se observa que el vehículo de placas PFS-197, conducido por el señor Jhon Briner Buendía Padilla, fue el que invadió el carril del sentido contrario, ocasionando de esa manera el accidente de tránsito; ii) Se aportó una serie de fotografías donde se evidencia la invasión del carril por parte del vehículo de placas PFS-197, lo que respalda aún más la hipótesis del IPAT y del Croquis, además de evidenciar las lesiones padecidas por el señor Carlos Alberto Valencia Reyes, iii) Existe en el plenario un dictamen técnico de daños materiales, que evidencia que el vehículo de placa KIM-195, fue afectado con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 21 de enero de 2022, por el impacto recibido por el vehículo de placa PFS.197. vii) Así como, el proceso penal con SPOA No. 195326000619202200029, está activo en etapa de indagación, destacando que, dentro de la audiencia de conciliación del proceso penal, se le realizó a la víctima un ofrecimiento de $25.000.000, los cuales no fueron aceptados, precisando que la fórmula de arreglo del lesionado era $160.000.000

Ahora bien, en cuanto a las pruebas allegadas con el descorre de las excepciones, se advierten nuevos elementos probatorios que refuerzan la responsabilidad del asegurado, así: i) se aportó la noticia criminal FPJ-2, dentro del cual se determina que la hipótesis del accidente, es la *“157- falta de precaución en la conducción de automóviles”*, endilgada únicamente al vehículo asegurado; ii) también, reposa en el proceso el Informe Ejecutivo FPJ-3, dentro del cual se precisó que *“el señor Jhon Breiner Buendía en calidad de conductor del móvil de placas PFS-197 al llegar a inmediaciones del km 33+050 mts., en la vía de Popayán a Mojarras, se interpone en la libre conducción de otro usuario vial el cual se desplazaba en sentido Mojarras – Popayán”*. Dicho documento, más adelante expone que la hipótesis de accidente de tránsito es la *“157- falta de precaución en la conducción de automóviles”*, endilgada únicamente al vehículo asegurado; iii) también se observa el acta de inspección a lugar FPJ-09, dentro de cual existen las imágenes del días y lugar del accidente. En dicho documento se describe las condiciones de la vía, la cual estaba en buen estado y presentaba señalización que prohíbe realizar maniobras de adelantamiento. También se observa la posición final de los vehículos involucrados en el accidente, observando que el vehículo de placa PFJ-197, vehículo asegurado, esta invadiendo completamente el carril del sentido contrario, impactando al vehículo de placa KIM-195.

Dicho lo anterior, se reitera que EL 31 de enero de 2025, se formuló llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con ocasión a la póliza de automóviles No. 1507121011298, la cual presta cobertura material y temporal. Respecto de la cobertura temporal, debe decirse que la misma fue pactada durante la vigencia comprendida entre el 31 de mayo de 2021 al 30 de mayo de 2022, lo que permite establecer que estaba vigente para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito reprochado, esto es 21 de enero de 2022. Así mismo, dicha póliza cuenta con el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual tiene un valor asegurado de $3.000.000.000, sin que entre las partes se haya pactado algún tipo de deducible.

Bajo el entendido de que, el llamamiento en garantía se presentó en oportunidad, la póliza estará llamada a afectarse como se indicó en líneas precedentes, sin perjuicios de que Mapfre ya está vinculada al proceso como demandada directa. Se deja constancia que la Compañía Aseguradora ya hizo un ofrecimiento a la activa por la suma de $14.221.040, la cual no fue de recibo.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.